



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS CONCEJALÍAS PROPIETARIAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN HUAMELÚLPAM, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**



Acuerdo por el que se califica como **jurídicamente válida la elección<sup>1</sup> extraordinaria de las concejalías propietarias al Ayuntamiento de San Martín Huamelulpam**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 9 de enero del año 2026, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

**A B R E V I A T U R A S:**

<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



**SALA SUPERIOR:**  
**SALA XALAPA o SALA REGIONAL**  
**TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL**  
**OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

**LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**OIT:** Organización Internacional del Trabajo.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## ANTecedentes:

- I. **Elección Ordinaria 2025.** En sesión extraordinaria urgente de fecha 23 de diciembre de 2025, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-291/2025<sup>2</sup>, calificó como **no válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Huamelúlpam, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de octubre del año 2025, en virtud de que no cumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad de género.
  
- II. **Elección extraordinaria 2025.** En sesión extraordinaria urgente de fecha 31 de diciembre de 2025, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2025<sup>3</sup>, calificó como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las **Concejalías Suplentes del Ayuntamiento de San Martín Huamelúlpam**, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 28 de diciembre de 2025:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS  
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028

N.	CARGO	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HERLINDA LÓPEZ SANTIAGO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ADRIÁN VÁSQUEZ LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	GLADIS VANESSA HERNÁNDEZ LÓPEZ

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO\(CG\)\\_SNI\\_291\\_2025.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO(CG)_SNI_291_2025.pdf)

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO\(CG\)\\_SNI\\_459\\_2025.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO(CG)_SNI_459_2025.pdf)

**PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS  
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028**

N.	CARGO	SUPLENCIAS
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ALEJANDRA ROSAS SANTIAGO
5	REGIDURÍA DE OBRAS Y ECOLOGÍA	ELIAS BAUTISTA GARCÍA
6	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	ROSALVA HERNÁNDEZ REYES



Y como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de las Concejalías propietarias del Ayuntamiento de San Martín Huamelúlpam, por no cumplir con el principio de paridad de género.

**III CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁNEZ, OAX.**

**Documentación de la elección extraordinaria 2026.** Mediante oficio de fecha 9 de enero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, y registrado con el folio interno B00035, el Alcalde Único Constitucional remitió la documentación correspondiente a la Asamblea General Comunitaria extraordinaria para la elección de las concejalías propietarias del Ayuntamiento, celebrada el 9 de enero de 2026, consistente en lo siguiente

1. Original de la Convocatoria de la Asamblea General Comunitaria extraordinaria para la elección de las concejalías propietarias del Ayuntamiento, emitida el 7 de enero de 2026 por el Alcalde Único Constitucional y las Concejalías suplentes.
2. Tres fotografías certificadas de la publicación de la Convocatoria de la Asamblea General Comunitaria extraordinaria para la elección de las concejalías propietarias del Ayuntamiento, emitida el 7 de enero de 2026 por el Alcalde Único Constitucional y las Concejalías suplentes.
3. Acta de Asamblea General Comunitaria extraordinaria para la elección de las concejalías propietarias del Ayuntamiento para el periodo 2026-2028, con listas de asistencia.
4. Escrito de fecha 9 de enero de 2026, mediante el cual la C. Adela López Bautista, solicito permiso para no asistir a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, por cuestiones de salud, adjuntando receta médica.
5. Escrito de fecha 9 de enero de 2026, mediante el cual el C. Eugenio Ramírez Vázquez, solicito permiso para no asistir a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria.
6. Seis copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas en las concejalías propietarias.



7. Originales de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas en las concejalías propietarias.

De la documentación referida se desprende que, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 9 de enero de 2026, la cual se desarrolló conforme al siguiente orden del día:

1. *PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.*
2. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
3. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.*  
A) *PRESIDENTE B) SECRETARIO C) 2 ESCRUTADORES.*
4. *NOMBRAMIENTO DE CONCEJALES PROPIETARIOS PARA EL TRIENIO 2026-2028*
5. *ASUNTOS GENERALES.*
6. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

- IV. **Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>4</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro<sup>5</sup>.
- V. **Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>6</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

## RAZONES JURÍDICAS:

### PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la

<sup>4</sup> Consultado con fecha 12 de enero de 2026 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>5</sup> Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

<sup>6</sup> Consultado con fecha 12 de enero de 2026 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.



## **SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>7</sup>.**

- CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**
2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
  3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>8</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
  4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

---

<sup>7</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

<sup>8</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:



- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>9</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>10</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.



**CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX**

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*"Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."*

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

### **TERCERA. Calificación de la elección.**

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria de las concejalías propietarias celebrada el 9 de

enero de 2026, en el municipio de San Martín Huamelúlpam, como se detalla enseguida:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:



## MÉTODO DE ELECCIÓN

### A) ACTOS PREVIOS.

De los antecedentes se desprende que no realizan actos previos a la elección.

### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se realiza por escrito, se publica en los lugares más visibles de la comunidad, en las demás comunidades el aviso lo hace el o la Agente Municipal, representantes de los Núcleos Rurales y Delegados (as) Municipales.
- III. Se convoca para que participen en la Asamblea de elección a la ciudadanía mayor de 18 años, originaria y vecina de la Cabecera Municipal, Agencia Municipal y Núcleos Rurales.
- IV. La Asamblea se lleva a cabo en el Auditorio Municipal que se encuentra en la Cabecera del Municipio, es instalada por la Autoridad Municipal en funciones y tiene como finalidad elegir las concejalías del Ayuntamiento.
- V. Se nombra una Mesa de los Debates que se encarga de conducir la elección.
- VI. Las candidaturas se proponen por ternas u opción múltiple, conforme lo determine la Asamblea, y los asambleístas emiten su voto a mano alzada.



- VII. Participan en la elección, ciudadanía originaria del Municipio que habita en la Cabecera Municipal, Agencia Municipal y Núcleos Rurales, así como personas a vecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. Las personas que radican fuera de la comunidad solo tienen derecho a votar, no tienen derecho a ser votadas porque desconocen los usos y costumbres de la comunidad.
- IX. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad Municipal en funciones, la Mesa de los Debates y la ciudadanía asistente.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-310/2025, que identifica el método de elección de San Martín Huamelúlpam.

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que el Alcalde Único Constitucional en conjunto con las Concejalías Suplentes, emitieron la convocatoria de forma escrita el 7 de enero de 2026, asimismo, dicha Convocatoria fue validada y ratificada por 150 votos a favor en la Asamblea celebrada el 9 de enero de 2026, otorgando certeza y legalidad del acto

16. El día 9 de enero de 2026, durante el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Alcalde Único Constitucional, informó que, de acuerdo con el conteo realizado, se encontraban presentes 167 ciudadanas y ciudadanos, además de haberse recibido dos permisos, de un padrón de 248 ciudadanos activos. En consecuencia, el Secretario informó tanto al Alcalde Único Constitucional como a la ciudadanía que se contaba con cuórum legal.

17. De la revisión de la lista de asistencia de la Asamblea General Comunitaria en estudio, **se advierte que registraron la asistencia de 180 personas (53 mujeres y 127 hombres)**.

18. Acto seguido, sometieron a consideración de la asamblea la validación y ratificación de la convocatoria de fecha 7 de enero del presente año, así como otorgarle la facultad al C. Miguel Hernández Reyes, en su calidad de Alcalde Único Constitucional, para instalar formalmente la asamblea extraordinaria. Dichas propuestas fueron aprobadas por la Asamblea con 150 votos a favor,

quedando facultado el Alcalde Único Constitucional, junto con los concejales suplentes, para la instalación de la misma.



19. En continuidad con el orden del día, el C. Alcalde Único Constitucional declaró formalmente instalada la asamblea a las ocho con veinticuatro minutos, señalando que los acuerdos que de ella emanaran serían válidos.
20. En el Tercer Punto del Orden del Día, realizaron el nombramiento de la Mesa de los Debates mediante ternas, quedando integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, quien a partir de ese momento se hizo cargo de la conducción de la Asamblea.
21. En el Cuarto Punto del Orden del Día, abordaron el nombramiento de las Concejalías Propietarias para el trienio 2026-2028. El Presidente de la Mesa de los Debates informó a la asamblea que dicho nombramiento resultaba necesario en atención al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2025, de fecha 31 de diciembre de 2025, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como parcialmente válida la elección extraordinaria celebrada el 28 de diciembre de 2025, por lo que era indispensable realizar nuevamente el nombramiento de las concejalías propietarias, garantizando en todo momento el principio de paridad de género y la igualdad jurídica sustantiva entre mujeres y hombres.
22. Durante este punto, diversos ciudadanos hicieron uso de la palabra para expresar sus opiniones. El C. Rafael López Santiago propuso que las personas previamente electas integraran las ternas correspondientes; el C. Matías Ramírez Bautista solicitó que se respetaran las personas electas en la asamblea del 12 de octubre de 2025; el C. Joaquín Pablo López planteó que la elección se realizara mediante ternas; y el C. Neri Pérez Reyes pidió que se tomaran en cuenta las ternas previamente existentes. Por su parte, el Presidente de la Mesa de los Debates enfatizó la necesidad de integrar tres concejalías encabezadas por hombres y tres por mujeres, garantizando así la paridad de género.
23. Sometidas a votación las propuestas, la asamblea aprobó con 141 votos a favor que la elección de las concejalías propietarias se realizara mediante ternas, tomando en cuenta a las personas previamente electas. Con base en el resultado de la votación, quedando de la siguiente manera:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

PANUNCIO REYES SANTIAGO	6
ÁUREA QUIROZ SÁNCHEZ	125
IDALIA BERNABE PÉREZ	28

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
DALILA SANTIAGO RAMÍREZ	12
JAQUELINA SANTIAGO VÁSQUEZ	30
ADONAI HERNANDEZ PABLO	115

REGIDURÍA DE HACIENDA	
NOMBRE	VOTOS
AUDIFRET BERNABE APARICIO	111
DAVID PABLO PABLO	25
GUDELIA MARTINEZ SANJUAN	20

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	
NOMBRE	VOTOS
ANA LUZ VELASCO LÓPEZ	107
CRISTINA BAUTISTA RAMÍREZ	55
JAQUELINA SANTIAGO VASQUEZ	6

REGIDURÍA DE OBRAS Y ECOLOGÍA	
NOMBRE	VOTOS
GONZALO REYES SANTIAGO	118
VICTOR HUGO ESPINOSA	34
LEONARDO SANTIAGO BERNABÉ	09

REGIDURÍA DE AGUA Y ALCANTARILLADO	
NOMBRE	VOTOS
HORTENCIA PEREZ REYES	143
VIRGILIO ROSAS VÁSQUEZ	10
NOÉ LÓPEZ CRUZ	12

24. Concluida la elección, el Alcalde Único Constitucional clausuró la Asamblea a las once con cuarenta minutos del día de su inicio.

25. Finalmente, las personas electas en las concejalías propietarias en la Asamblea Comunitaria celebrada el 9 de enero de 2026, se desempeñarán por el periodo de tres años, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2026 - 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ÁUREA QUIROZ SÁNCHEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ADONAÍ HERNÁNDEZ PABLO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	AUDIFRET BERNABÉ APARICIO
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ANA LUZ VELASCO LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS Y ECOLOGÍA	GONZALO REYES SANTIAGO
6	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	HORTENCIA PÉREZ REYES

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

26. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, en el **proceso electivo extraordinario de San Martín Huamelúlpam, alcanzaron la paridad en la integración de las concejalías propietarias** en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>11</sup> del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los **seis cargos propietarios tres serán ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.
27. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
28. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio

<sup>11</sup> **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.



29. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

30. De igual forma, la Sala Superior<sup>12</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

31. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>13</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>14</sup>, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en las concejalías propietarias al Ayuntamiento de San Martín Huamelúlpam mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 9 de enero de 2026, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>13</sup> Consultado con fecha 12 de enero de 2026 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>14</sup> Consultado con fecha 12 de enero de 2026 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

32. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.



**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

33. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos de los asambleístas, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

**e) La debida integración del expediente.**

34. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales.**

35. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.**

36. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

37. En este sentido, de acuerdo con la lista de participantes, la Asamblea contó con una asistencia de 53 mujeres y sin que hasta la fecha se advierta alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Martín Huamelúlpam.

38. Ahora bien, de los seis cargos que se designaron en la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el 9 de enero de 2026, en tres fueron electas mujeres, entre las cuales destaca la Presidencia Municipal. Asimismo, en complemento con las mujeres nombradas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 28 de diciembre de 2025, la integración de las mujeres en el Ayuntamiento quedó conformada de la siguiente manera:



MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ÁUREA QUIROZ SÁNCHEZ	HERLINDA LÓPEZ SANTIAGO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	GLADIS VANESSA HERNÁNDEZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ANA LUZ VELASCO LÓPEZ	ALEJANDRA ROSAS SANTIAGO
5	REGIDURÍA DE OBRAS Y ECOLOGÍA	-----	-----
6	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARRILLADO	HORTENCIA PEREZ REYES	ROSALVA HERNÁNDEZ REYES

39. Como antecedente, en el proceso ordinario del año 2022 de San Martín Huamelúlpam, el cual fue declarado como jurídicamente válido por haber cumplido con el **principio de progresividad** respecto del número de mujeres electas, dos mujeres fueron electas de las seis concejalías propietarias, y tres mujeres en las seis concejalías suplentes que integran el Ayuntamiento, quedando integrado de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	REYNA SANTIAGO SANTIAGO	LORENA PÉREZ AVILA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	---
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	RUFINA VÁSQUEZ SANTIAGO	YANET PABLO LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS Y ECOLOGÍA	---	---

<b>MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS</b> <b>PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025</b>			
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIAS</b>	<b>SUPLENCIAS</b>
6	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	---	ARACELI VELASCO LÓPEZ



**CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

40. Del análisis de los resultados de la asamblea que se califica, en comparación con la elección ordinaria de 2022, ordinaria 2025 y extraordinaria 2025, se advierte una disminución en el número de mujeres que asistieron a las respectivas asambleas; sin embargo, a partir de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria objeto de estudio, se logró alcanzar la paridad en las concejalías, tanto propietarias como suplentes. Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

	<b>ORDINARIA 2022</b>	<b>ORDINARIA 2025</b>	<b>EXTRAORDINARIA 2025</b>	<b>EXTRAORDINARIA 2026</b>
<b>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</b>	195	146	185	180
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	68	49	47	53
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	12	12	12	6
<b>MUJERES ELECTAS</b>	5 2 propietarias 3 suplentes	4 2 propietarias 2 suplentes	6 2 propietarias 4 suplentes	3 Propietarias

41. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Martín Huamelúlpam, según se desprende de su Asamblea Extraordinaria de elección de concejalías propietarias, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género al establecer, que en su Ayuntamiento tres concejalías propietarias y cuatro concejalías suplentes sean ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

43. Lo anterior, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el

artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir del año 2023.

**44.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Martín Huamelúlpam, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios<sup>15</sup>.

**CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

**45.** Desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

**46.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

**47.** De este modo, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

<sup>15</sup> Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

48. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.



49. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

50. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

51. El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

52. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

53. En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

54. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

55. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

56. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

57. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la

protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



**CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

58. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

59. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

60. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

61. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Martín Huamelúlpam, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

62. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación

de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.



**ii) Requisitos de elegibilidad.**

63. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías propietarias al Ayuntamiento de San Martín Huamelúlpam, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

**CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

64. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

65. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas y ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal

**i) Controversias.**

66. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**j) Comunicar acuerdo.**

67. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:



### A C U E R D O:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías propietarias del Ayuntamiento de San Martín Huamelúpam**, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 9 de enero de 2026; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **tres años**, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2028, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2026 - 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ÁUREA QUIROZ SÁNCHEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ADONAI HERNÁNDEZ PABLO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	AUDIFRET BERNABÉ APARICIO
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ANA LUZ VELASCO LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS Y ECOLOGÍA	GONZALO REYES SANTIAGO
6	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARRILLADO	HORTENCIA PÉREZ REYES

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Martín Huamelúpam, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de enero de dos mil veintiséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ  
GONZÁLEZ



SECRETARIO EJECUTIVO

GRACIANO ALEJANDRO PRATS  
ROJAS